

## **R E S O L U C I Ó N**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00156/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra del TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, en adelante el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I.-** Con fecha 8 de enero de 2010, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso, en los siguientes términos:

“Solicito se me informe porque la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje actúa sin respeto a los derechos de los trabajadores y resuelve la inmensa mayoría de los juicios a favor de las autoridades. Debería desaparecer la citada Sala” (Sic)

La modalidad elegida por el solicitante para la entrega de la información fue el **SICOSIEM**.

**II.-** La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00001/TRIECA/IP/A/2010.

**III.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado debió haber contestado la solicitud durante los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud; esto es, a más tardar el día 29 de enero de 2010; sin embargo **el sujeto obligado no dio respuesta**.

**IV.-** Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el recurrente, con fecha 25 de febrero de 2010, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

“La falta de respuesta en tiempo y forma a mi solicitud de información pública número 00001/TRIECA/IP/A/2010.” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“La omisión del Sujeto Obligado a darme respuesta a mi solicitud de información pública número 00001/TRIECA/IP/A/2010, constituye un agravio a mi garantía de acceso a la información pública del Estado consagrada en los artículos 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en virtud de que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje omite darme respuesta en el plazo de 15 días hábiles como marca la Ley de Transparencia estatal, lo cual vulnera mis derechos y refleja una grave omisión a cargo de dicho ente público.”(Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00156/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**VI.-** El recurso 00156/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.-** El sujeto obligado no rindió informe de justificación, por lo que no existen elementos que valorar a su favor.

Con base en los antecedentes expuestos y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado **la falta de entrega de la información solicitada dentro del plazo previsto por la Ley.**

**TERCERO.-** Ahora bien, para el caso particular, se debe destacar que la solicitud de mérito, no constituye una solicitud de acceso a información pública en términos de la Ley, sino que **se trata de un derecho de petición**, ya que el particular no requiere un documento que obre en los archivos del sujeto obligado, sino que solicita se le dé una explicación sobre el actuar de un servidor público en particular.

De tal suerte, es importante aclarar al recurrente a través de la presente resolución, que el derecho de **acceso a la información pública** tiene su origen en el artículo **6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información

completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En concordancia con la Norma Suprema, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala:

**Artículo 5.-** En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

...

**El derecho a la información será garantizado por el Estado.** La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.**

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

**II.** La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

**IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

**V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos,** en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

**VI.** La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

**VII.** La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Por su parte, la Ley materializa el derecho de acceso a la información a través de la **entrega de documentos, que hayan sido generados por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones**, con el fin de garantizar la publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, así como suficiencia. Lo anterior, de conformidad con los artículos 2, fracciones V; XV y XVI; 3 y 41 de la Ley, que a continuación se transcriben.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

**V.** Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

VI. a XIV. ...

**XV.** Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

**XVI.** Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este orden de ideas, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el **derecho de petición**, a favor de los ciudadanos para que presenten sus escritos y sean atendidos por las autoridades.

**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

**EXPEDIENTE:** 00156/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO** TRIBUNAL ESTATAL DE  
**OBLIGADO:** CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**PONENTE:** PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Así, resulta evidente que en materia de acceso a información pública, el Sujeto Obligado no tiene la obligación de elaborar un documentos con las características solicitadas por el ahora recurrente; en todo caso, en aras de satisfacer en la medida de lo posible las solicitudes de acceso, los sujetos obligados tienen la obligación de proporcionar la documentación en donde conste lo requerido por el particular.

En este orden de ideas, toda vez que el derecho de acceso a información pública no es la vía para ejercer el derecho de petición, ni este Instituto es competente para instruir a los sujetos obligados a procesar respuestas, se considera que no se reúnen los requisitos de Ley para dar trámite al recurso de revisión, por lo que debe ser desechado.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Se desecha** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM, al sujeto obligado.

**ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 17 DE MARZO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EXPEDIENTE:** 00156/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO** TRIBUNAL ESTATAL DE  
**OBLIGADO:** CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**PONENTE:** PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO**

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE MARZO DE  
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00156/INFOEM/IP/RR/A/2010.**

**EXPEDIENTE:** 00156/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO** TRIBUNAL ESTATAL DE  
**OBLIGADO:** CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**PONENTE:** PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN